



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00201**-00  
DEMANDANTE: CRUZ EMILIA CRISTANCHO ATENCIO  
DEMANDADO: SANDRA CARVAJALINO QUINTERO Y GONZALO BARRIOS RAMÍREZ.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 25 de abril de 2022, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, pues al comparar los requerimientos efectuados con el escrito de subsanación de la parte actora, salta a la vista su incumplimiento y por ende la improcedencia para librar el mandamiento ejecutivo por las siguientes razones:

Al momento de calificar la admisibilidad de la demanda, se observó que la parte actora omitió acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, el cual señala que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

*(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ello, dentro del auto de inadmisión de la demanda, se requirió a la demandante para que acreditara el cumplimiento de dicho deber, aspecto que conforme se observa en el escrito de subsanación, no fue acatado.

Eludiendo su deber de aportar constancia requerida, la demandante estructuró una argumentación enfilada a señalar que tal exigencia resulta “ilógica”, pues en su sentir, contraría lo pretendido por ella en la demanda, aduciendo para el efecto que “*existen numerosos fallos relacionados al tema*” de la Corte Suprema de Justicia -no obstante, no mencionó ni citó ninguno-

Igualmente expresó que se encuentra eximida de tal deber, pues, aunque reconoce que en el escrito de demanda no solicitó ninguna medida cautelar previa, si anunció que la misma sería presentada, por lo cual se considera eximida de esta carga de comunicación de la demanda.

De lo visto, valga señalar que la exigencia que fue calificada como ilógica por parte del actor, se dio precisamente en cumplimiento de las disposiciones del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, la cual al ser una norma de naturaleza procesal se cataloga como de orden público y por consiguiente de



obligatorio cumplimiento (Art. 13 del C.G.P.), lo cual hace que no pueda ser inobservada, derogada, modificada ni sustituida para el caso particular.

El referido artículo 6° no fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional dentro de la sentencia C-420/20 donde se examinó el decreto legislativo 806 de 2020, por lo que, para el guardián máximo de la constitución, esta exigencia no es ilógica ni desproporcionada, tampoco se hizo salvedad frente a qué se debe inaplicar en materia de procesos ejecutivos, como lo pretende el actor.

Frente a la posible exención del deber de comunicar la demanda, remárguese que el propio demandante **reconoce que no solicitó ninguna medida cautelar**, por lo que para el despacho no se configura el supuesto de hecho normativo habilitante de la exención de dicho deber de comunicación.

Nótese que incluso semánticamente anunciar que se solicitará, no es lo mismo que solicitar propiamente, pues lo primero es un incierto, lo segundo una realidad. Agréguese que, si el querer de la demandante era incorporar una solicitud de medidas cautelares, bien pudo hacerlo al momento de presentar la demanda, no obstante, no se realizó así, dejando sin más opción al despacho que inadmitir la demanda conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 6°

A lo anterior añádase que, sin perjuicio de ser un asunto de mínima cuantía, en este caso la demandante se encuentra representada por un profesional del derecho, a quien por ende no le debería ser extraña esta disposición procesal del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **85** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.V.